



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Montería - Córdoba**

Proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra INGELCOR INGENIERIA S.A.S Y OTRO. Radicado. 230013103004-2024-00023-00.

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 7-febrero-2024 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de INGELCOR INGENIERIA S.A.S. INGELCOR, y JAIRO ANTONIO CABRALES SOLANO por los siguientes conceptos:

1. QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$511.964.593), por concepto de capital contenido en título valor pagaré No. 8120000536.
2. Por la suma DE TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$37.231.600), por el concepto de intereses corrientes generados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados a partir del día 17 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida en la ley.
4. Por las costas con ocasión en desarrollo del proceso.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada al correo electrónico [gerencia@ingelcor.com](mailto:gerencia@ingelcor.com), (indicado en la demanda bajo la gravedad de juramento como el correo electrónico del demandado) por medio del programa MAILTRACK (extensión de Google), de lo cual se anexo certificado de envío y recibido de fecha Fecha/Hora: 2024/02/19 – 14:58:00.

Finalmente, la parte ejecutante solicita al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada INGELCOR INGENIERIA S.A.S INGELCOR Y JAIRO ANTONIO CABRALES SOLANO, se encuentra notificada personalmente desde el 21 de febrero de 2024, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra INGELCOR INGENIERIA S.A.S Y JAIRO ANTONIO CABRALES SOLANO y en favor de BANCO DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**TERCERO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$21.967.847,72), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

**QUINTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2362bc1b9932c5033fe62627c48fa90db9146ba452b04c10e255010fa4d5adc**

Documento generado en 19/03/2024 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**